

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

A los escritos folios 105863-2022, 108428-2022, 108438-2022, 108899-2022 y 109107-2022: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de doce de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso de Corte N° 3270-2022.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre a la confirmatoria, pero no comparte en su integridad el fundamento quinto, primer párrafo, del fallo en alzada, teniendo en su lugar presente:

Qué tal como expresa la sentencia de primer grado, la acción de amparo es de naturaleza constitucional y cautelar, destinada a impugnar actos ilegales que pudieran constituir privación o amenaza a la libertad personal o la seguridad individual del amparado, ilegalidad que en el presente caso no se advierte, desde que la resolución atacada por esta vía fue dictada previo debate y con fundamentos tanto de hecho como jurídicos, haciendo uso el juez de garantía de la facultad de interpretar las normas legales aplicables, no siendo suficiente para cuestionar su legalidad las discrepancias con dicha interpretación.

Regístrese y devuélvase.

N° 67.482-2022.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorlari G. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

